

34. La tercera de tiempo á tiempo, v. gr. un juez delegado tiene jurisdiccion para conocer de cierto negocio; pero con la calidad de determinarlo precisamente dentro de un año; pues si acabado este quieren las partes prorogarle la jurisdiccion que espiró, pueden hacerlo por el término que les parezca hasta su decision, y se ampliará de un tiempo á otro tiempo (1).

35. La cuarta de lugar á lugar, y es cuando el juez de un territorio quiere conocer en otro de alguna causa con el consentimiento de los litigantes; en este caso vale la prorogacion de jurisdiccion, con tal que el juez del lugar preste expresamente su permiso; bien que algunos autores afirman ser bastante el tácito, esto es, que sabiéndolo no lo prohiba. Lo mismo procede cuando acostumbra hacer audiencia ó juicio en lugar determinado de su territorio, y las partes quieren que conozca de su negocio en otro de la misma jurisdiccion (2). Se previene que la jurisdiccion del delegado se puede prorogar de los tres modos últimos, pero no de persona á persona (3), sobre todo lo cual véase á Carleval (4).

36. Tambien puede hacerse expresa y tácitamente la próroga de jurisdiccion. Se hace expresamente cuando las partes consienten de llano en ser reconvenidas, ó en tratar su negocio ante juez que no es suyo, y perseveran en su consentimiento (5).

37. Se hace tácitamente, cuando el reo permite ser reconvenido ante juez incompetente, y no declina su jurisdiccion ó fuero acerca de lo cual dicen algunos que para que tenga efecto irrevocable esta prorogacion tácita, y el reo no pueda arrepentirse, se requiere de parte de este la litiscontestacion. Otros afirman ser suficiente que antes de esta proponga alguna excepcion dilatoria, y que el juez la determine; por cuyo acto es visto prorogarle la jurisdiccion, y consentir en él sin necesidad de contestacion (6), y es la opinion mas corriente.

38. Pero esto se limita, lo primero cuando la excepcion propuesta se dirige á la persona del juez y su jurisdiccion; pues entonces como se le deniega esta, aunque se le pida que pronuncie sobre la excepcion, no es visto aprobar su persona sobre lo

1 Ley Consensisse, 2. §. Si et judex, ff. de judic.

2 Marant. part. 4. tit. judicium ordinari. et prorogat. distinctior. 12. num. 3. vers. Exemplum de quarta prorogatione, y num. 4.

3 Dicha ley De qua re, y cap. Statum, §. In nullo, extra de rescript. in 6.

4 Tit. 1. disp. 2. num. 977 al 1173.

4 Carley. de judic. tit. 1. disp. 2. num. 1003 al 1072.

6 Ley Sed et si suscept. 52. ff. de judic. y ley fin. Cod. de exception. Carley. tit. 1. disp. 2. num. 990 al 993. Doctor. in cap. Inter monasterium de re judicat.

principal, ni sujetarse á él, antes bien por lo mismo puede oponer despues la declinatoria (1). Lo segundo, cuando al tiempo de proponer la excepcion, protesta que no consiente en el juez, y despues ningun acto hace del cual se induzca la próroga de jurisdiccion; en cuyo caso esta protesta le conserva su derecho para declinar despues (2).

39. Mas para evitar dudas y disputas, y que el juez siga en el conocimiento de las autos, deben concurrir tres circunstancias. La primera, que la protesta sea expresa, y no tácita ó genérica, á cuyo fin en el primer pedimento que el reo presente, pondrá esta cláusula: *sin que sea visto atribuir ni prorogar á V. mas jurisdiccion que la que por derecho le compete, ni sujetarme por este acto á fuero que no es mio, ni tampoco contestar demanda que no debo; y con ánimo y bajo la protesta de contestarla en el término competente ante quien legalmente corresponda, siendo digna de contestacion, y no en otra forma, y de usar de todas las acciones y recursos que me tocan, cuando y en donde me convenga, V. en méritos de justicia, se ha de servir inhibirse del conocimiento de este negocio declarándose por no juez de él, y mandando á dicho Fulano que use de su derecho donde, contra quien y como le convenga; sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento con protesta de la nulidad en el progreso de la causa; pues debe hacerse como lo pido, por lo que resulta de autos, y expondré en este escrito etc.* La segunda, que no haga acto alguno del cual se induzca la prorogacion, v. g. cuando la excepcion ó artículo fue de no contestar, y sobre él se recibió el pleito á prueba, y luego pide llanamente prorogacion del término; en cuyo caso por este acto se induce tácitamente la próroga de jurisdiccion. Y la tercera, que declarado que sea el artículo, proponga precisamente la declinatoria dentro de los nueve dias legales, porque si la propone despues, como que ya espiró el término, perdió por su omision y descuido el derecho de usar de ella, como lo he visto declarado en juicio. Con estas cautelas no se perjudica el reo, ni aunque el juez se declare por competente, puede haber por contestada la demanda en el auto de declaracion, antes bien ha de concederle término para ello, ni por tal se le debe reconocer hasta que el auto se con-

1 Cap. Super litteris, 20. de Rescript. Panormit. in cap. Inter monasterium cit. num. 20. Decio in cap. 1. de judic. num. 187. in 1. lectur. Petr. Barbos. in leg. 1. ff. de judic. art. 3. num. 16.

2 Felin. in dict. cap. Inter monaste-

sienta y pase en autoridad de cosa juzgada, porque tiene fuerza de definitivo, y es apelable, y como que la demanda no está contestada, ni empezó el término de contestarla, puede oponer luego simultánea ó separadamente dentro del legal las demás excepciones dilatorias que tenga, y así se practica.

40. Lo tercero se limita lo explicado cuando el juez procede contra alguno por vía de inquisición en caso prohibido, pues entonces puede usar de la declinatoria en cualquier tiempo, no obstante que haya propuesto ante él cualesquiera excepciones dilatorias; y la razón es, porque con la declinatoria una vez que se declare, se anula todo lo actuado hasta ella (1).

41. Hay otros actos judiciales, por los que no se proroga tácitamente la jurisdicción del juez sin que intervenga la litiscontestación, y son: el primero, por pedir el reo los autos ó término para el despacho de ellos, y responder lo que convenga á su derecho y defensa; porque esto es para deliberar lo que debe hacer, y tener tiempo para ello (2): el segundo, por dar las fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, porque en estas se entiende puesta la condición *de que no tenga causa para declinar ó recusarle*, pues si la tuviere ha de poder hacerlo (3): el tercero, por hacer la confesión ante juez incompetente, porque es visto que no la hace espontáneamente, ni por sujetarse á él, sino solo por redimir la vejación del apremio (4); però para evitar toda duda conviene que lo exponga así en la propia confesión, pues el juez y escribano deben admitirlo, y es lo que se practica en la Corte: el cuarto, por la contumacia, lo cual se entiende á menos que el juez incompetente se pronuncie en vista de ella por competente, pues entonces aunque el reo no sea súbdito suyo, como por su contumacia se inhabilita de poder apelar, y pierde el derecho de la declinatoria, carece después de la facultad de oponerla (5): el quinto, en las causas criminales, pues por la oposición de la excepción no se proroga, porque cede en perjuicio del juez competente (6): el sexto, en la que se hace de lugar á lugar, pues debe ser expresa (7): el séptimo, en caso de absoluta incompetencia, que es cuando el

1 Ley Licet, 24. num. 6. Cod. de procurator.

2 Ley Non videtur, 33. ff. de re judicat. Ley Edendo. Autent. Offeratur. Cod. de litis contestat.

3 Ley Si convenerit, cit. Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 997.

4 Socia. consil. 108. col. fin. vol. 3.

Avenidañ. respons. 40. num. 6. vers. Sectus vero. Marant. part. 4. distinct. 12. num. 13.

5 Carlev. disp. cit. num. 1000 al 1002.

6 Ley Si quis ex consensu, col. 2. al fin. Cod. de episcop. audient.

7 Marant. ubi sup. num. 15.

que se titula juez ninguna jurisdicción tiene, en cuyo caso puede el reo oponer la declinatoria en cualquiera parte del juicio, porque en nadie reside potestad para hacerse juez por solo el tácito ó expreso consentimiento de las partes, y de consiguiente para prorogar una jurisdicción que no tiene (1): lo propio milita cuando la jurisdicción es limitada á cierta especie de personas ó causas, pues no puede prorogarse á otras de diversa especie (2): el octavo, si interviene error ó ignorancia continuada de hecho ó de derecho de parte del reo, porque como el error quita el consentimiento, impide que se haga y entienda hecha la prorogación (3), y esto tiene lugar cuando el juez es del todo incompetente por derecho, mas no cuando es competente, y solo por la excepción se constituye incompetente, pues entonces, aunque haya error, vale la prorogación (4); y el nono en la causa de apelación, pues esta debe hacerse gradualmente al juez competente, y no há lugar la prorogación del incompetente por consentimiento de las partes (5).

42. El juez prorogado puede conocer y sentenciar, mas no poner en ejecución la sentencia que pronuncie, porque esto toca al ordinario como competente (6) (*).

43. Todo juez superior puede prorogar la jurisdicción del ordinario (7); esto es, someterse á ella, en cuyo caso podrá ser juzgado por el inferior, excepto aquellos negocios y juicios en que el superior no puede someterse á este (8). Asimismo puede prorogarse la jurisdicción entre jueces iguales (9).

44. Los efectos de la prorogación son: 1.º que pase esta jurisdicción al sucesor en el oficio, á no ser que la próroga hubiere sido personal (10): 2.º que hecha en el juez delegado acabe con la delegación (11): 3.º que una vez admitida por el juez la prorogación, se le puede compeler al conocimiento

1 Ley Privatorum consensus, Cod. de jurisdict. omnium judic. cap. Si diligenti, de foro competent.

2 Ley 2. al princip. y ley 61. §. Latrumculatur. ff. de judic. Marant. loco cit. num. 11.

3 Ley 15. tit. 22. Part. 3. Greg. Lop. en ella, glos. 2.

4 Ley Ex quacunque, col. 4. ff. Si quis in jus vocatus.

5 Marant. part. 4. distinct. 12. num. 22.

6 Ley Episcopale, Cod. de episcop. audient. Marant. y Carlev. en los lugares citados.

* Los señores Asso y Manuel en sus Instituciones del derecho civil de Castilla,

lib. 3. tit. 1. cap. 4., dicen lo contrario. Ni estos ni Febrero citan ley alguna de nuestros Códigos para afianzar su opinión: pero yo tengo por mas probable la de aquellos, pues concediéndose al juez prorogado facultad para sen'enciar, es consiguiente que la tenga para ejecutar su sentencia, y si para lo primero es competente, por que no para lo segundo?

7 Ley 7. tit. 9. Part. 1.

8 Cur. Filip. part. 1. §. 4. num. 33.

9 Cur. Filip. alli, num. 23.

10 Carlev. tit. 1. disp. 1. secc. 6. num. 1234 y 1235.

11 Carlev. alli, num. 1236.

de la causa: 4.º que pueda el juez delegar la jurisdicción prorogada (1).

45. Hay ciertas personas que no pueden prorogar la jurisdicción, y son las siguientes: 1.º los menores de veinticinco años sin autoridad del curador (2); 2.º los labradores, á quienes está prohibido renunciar su fuero y someterse á otro en razon de sus deudas (3); 3.º las personas miserables (4); 4.º el procurador sin especial mandato (5).

46. Tambien hay ciertas causas en que no puede prorogarse la jurisdicción. Tales son 1.º aquellas en que se ventila un negocio de valor de cuarenta mil maravedis ó menos, cuyo conocimiento corresponde á los ayuntamientos por apelacion (6); 2.º los pleitos pendientes en las audiencias no pueden llamarse al Consejo (7); 3.º todas las causas de apelacion, pues no puede apelarse sino al juez inmediato superior (8); 4.º las causas profanas que no pueden someterse á la jurisdicción eclesiástica (*).

APÉNDICE.

Con fecha de 8 de diciembre de 1826, el excelentísimo señor gobernador del Consejo comunicó á la sala de alcaldes de la Real casa y Corte, chancillerías y audiencias la Real orden que al efecto le habia dirigido con la de 5 del propio mes el excelentísimo señor secretario del despacho de Gracia y Justicia, por la que se sirvió su Magestad resolver, en la calidad de por ahora, y entre tanto que se arreglasen los juzgados y mejorase la cédula sobre ayuntamientos de 17 de octubre de 1824, que en los pueblos de señorío donde hubiese alcaldes mayores ó corregidores cesasen los alcaldes ordinarios, quedando solo aquellos

1 Carlev. alli, num. 1240 y 1241.

2 Ley 17. tit. 16. Part. 6.

3 Ley 7. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

4 Carlev. alli, num. 1142.

5 Cur. Filip. part. 1. §. 10. num. 31.

6 Ley 11. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

7 Leyes 8 y 23. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

8 Ley 18. tit. 23. Part. 3.

* La ley 7. tit. 1. lib. 4. de la Nov. Rec. previene que niugun seglar pueda mandar citar ni emplazar á otro lego ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion sometiéndose á la jurisdicción eclesiástica; el que contraviniere á esto pierde por el mismo hecho su accion segun la misma ley; y si tuviere oficio en algun lugar del reino

tambien le pierde, no pudiendo ademas obtener ninguno en lo sucesivo; fuera de esto incurre en la pena de diez mil maravedis.

Otra ley (que es la 6. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.) previene que el escribano que signare escritura de obligacion ó juramento en los términos prohibidos en la ley anterior pierda el oficio, y ademas de esto la mitad de sus bienes (la tercera parte para el acusador y las otras dos para la Real Cámara); y que ademas la escritura no haga fe ni prueba en juicio.

La ley 6. tit. 1. lib. 4. de la Nov. Rec. previene que el lego que maliciosamente por vejar á su contrario con quien litiga pusiere excepciones ante el juez seglar, di-

ejerciendo la jurisdicción como los de realengo, y que en los demas, ó aldeas de sus respectivos distritos donde no residiese el juez, se nombrase un pedaneo sujeto á este. Posteriormente, y á consecuencia de varias reclamaciones, se sirvió su Magestad declarar que los pueblos que tienen privilegio de villazgo, y los que por tolerancia ó permiso han ejercido la jurisdicción ordinaria, no son comprendidos en la expresada Real orden de 5 de diciembre de 1826, aunque con la calidad de por ahora respecto de estos; mandando en consecuencia que se les restituya la jurisdicción, para que donde los habia ya antes de expedirse la citada Real orden de 5 de diciembre se ejerza por medio de los alcaldes ordinarios, mientras los mayores ó corregidores no residan de fijo en ellos. Esta Real resolucion se publicó en el Consejo en 5 de febrero de 1828, y á su consecuencia expidió circular este supremo tribunal.

ciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende y que pertenece á la jurisdicción eclesiástica, pidiendo en consecuencia que deje el conocimiento de ella y la remita al juez eclesiástico; por el mismo hecho pierda los oficios, raciones, mercedes y exenciones que hubiere recibido del Rey, y que ademas todos sus bienes sean para la Real Cámara.

Ultimamente los jueces eclesiásticos no pueden entrometerse en perturbar la jurisdicción Real haciendo ejecución de los bienes de los legos, ni prender ó encarcelar sus personas, pues cuando estos fuesen rebeldes en no cumplir lo que la iglesia justamente les mandare, y deberá el ecle-

siástico implorar el auxilio del brazo secular. Los jueces eclesiásticos que usurpen la jurisdicción Real, incurren en la pena de perder la naturaleza y temporalidades que tengan en estos reinos, debiendo ser tenidos por extraños de ellos, y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los dichos, juntamente con los fiscales, alguaciles ú otros ejecutores que concurrieren á la ejecución de bienes ó á la aprension de los legos, incurran por lo mismo en la pena de confiscacion de todos sus bienes y destierro perpetuo de estos reinos. (Sala Ilustracion del derecho Real de España, lib. 3. tit. 2. num. 25, 26 y 27.)